

Popayán, marzo 4 del 2020

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REF: ACCION DE REPARACION DIRECTA

LAS PARTES:

Demandantes:

- | | |
|------------------------------|--------------------------------|
| 1. Alexander Cosme Uzuriaga | C.C. N°76.042.199 (Espos) |
| 3. Yulieth Cristina Gonzalez | C.C. N°1.59.984.962 (Hija) |
| 4. Linssy Tahiana Gonzalez | C.C. R.C. 1059.990.966 (Nieta) |

Representada legamente por su madre Yulieth Cristina Gonzalez.

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| 5. Iliá María Lucumi de Gonzalez | C.C. N°34.505.762 (Madre) |
| 6. Octavio González Lucumi | C.C. N°10.556138 (Hermano) |
| 7. María Soraida Gonzales Lucumi | C.C. N°34.516.440 (Hermana) |
| 8. Carmen Elena Gonzalez Lucumi | C.C. N°34.373.211 (Hermana) |
| 9. Jamilton Gonzalez Lucumi | C.C. N°1.059.984.661 (Hermano) |
| 10. Arley Eli Gonzalez Lucumi | C.C. N°76.045.851 (Hermano) |
| 11. María Consuelo Gonzalez L. | C.C. N°34.514.504 (Hermana) |
| 12. Jesús Angola Balanta | C.C. N°10.557.163 (Cuñado) |

Demandados:

- ✓ **NACIÓN** - Ministerio de Salud y Protección Social, representado legalmente por el Dr. Alejandro Gaviria Uribe o quien haga sus veces.
- ✓ **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** - Secretaria de Salud representado legalmente por el Dr. Elías Larrahondo Carabalí H. o quien haga sus veces

- ✓ **ASMET SALUD EPS SAS** – Nivel Sisben Nit: **NIT** 900935126-7
- ✓ **E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL CINCUENTENARIO**, Puerto Tejada - Cauca representado legalmente por el Gerente o quien haga sus veces- NIT: 900146438

Interviniente:

- ✓ **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
Nit. 900507741-1

MONICA ELISA PAZ CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N°34.570.146 de Popayán, abogada en ejercicio con T.P.256.942 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de los convocantes según mandatos adjuntos, presento demanda de **REPARACION DIRECTA**, las entidades **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD - ASMET SALUD EPS SAS - Nivel Sisben - E.S.E. HOSPITAL EL CINCUENTENARIO, Puerto Tejada - Cauca** y como interviniente a **la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, se condene a las entidades mencionadas, a reconocer el pago de todos los perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro Cesante) Perjuicios Morales, Fisiológicos y secuelas irreversibles causados a mis representados por la OMISION, NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA Y ANORMAL PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, por parte de todos los profesionales de la salud que intervinieron en la atención medica de la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI, familiar directa de la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI, fallecida el día 20 de agosto del 2018.

Según los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: La señora **GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI** al momento de su fallecimiento 20 de agosto del 2018, era una mujer joven y sana sin preexistencias médicas y contaba con 45 años de edad, dejó a toda su familia con una tristeza profunda por su muerte sin explicación, además de un joven con discapacidad mental absoluta que no se puede valer por sí mismo.

SEGUNDO: La señora **GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI**, era vendedora de frutas y pescado en la galería de su Municipio de residencia Puerto Tejada, generando para ella y su familia un salario mínimo promedio mensual y en temporadas de diciembre aumentaba sus ingresos vendiendo juguetería, ella era el sustento de su señora madre y sus hermanos que solidariamente se apoyaban entre ellos, nombres de ellos referidos en el encabezado como parte activa en el presente proceso.

TERCERO: La señora **GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI**, sostuvo una relación de convivencia con el señor **ALEXANDER COSME UZURIAGA** durante 15 años deja a su hija **YULIETH CRISTINA GONZALEZ**, que a la fecha tiene 29 años de edad y tiene una niña llamada **LINSSY TAHIANA GONZALEZ** y a **KEVIN LEANDRO GONZALEZ** Lucumi con 22 años de edad, discapacitado mental.

CUARTO: Desde el año 2003 fue afiliada a Asmet salud - Régimen subsidiado con Servicio en su Municipio Puerto Tejada, junto con su grupo familiar.

QUINTO: La señora **GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI**, desde el mes de junio del 2018, consulto con médico general en la E.S.E. Hospital Nivel I de Puerto Tejada, porque sufría taquicardia, elevación de la presión y calores, su médico tratante refirió como diagnóstico, cansancio y stress, el médico tratante no ordena medicamentos, no ordena imágenes diagnósticas, no ordena electro, no ordena laboratorios y tampoco refiere con especialista.

SEXTO: El 17 de julio del mismo año, nuevamente la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI, continúa sintiéndose enferma y nuevamente consulta con el médico general en el Hospital de Puerto Tejada, este nuevamente refiere cansancio y stress y le ordena “aspirineta”, aun a pesar de la insistencia por la enfermedad no ordena medicamentos, no ordena imágenes diagnósticas, no ordena electro, no ordena laboratorios y tampoco refiere con especialista o traslada la atención a otro nivel de atención.

SEPTIMO: El 17 de agosto, 4 de la tarde, la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI, presenta un dolor fuerte en el pecho, se dirige al Hospital de Puerto Tejada para ser atendida por tercera vez.

A las 5 de la tarde ingresa al Hospital según su reporte de Historia clínica refiere Presión elevada, Sudaba mucho, toma de glucómetro 290 ml – dl, (azúcar alta), es Hospitalizada para ser atendida, fue canalizada con “Ranitidina” Medicamento para la gastritis. Después de tomar muestras para laboratorio es diagnosticada con Infección Urinaria, no es medicada con antibiótico aun a pesar de ya tener diagnóstico de infección- A las 10 de la noche la señora refiere dolor de cabeza, vomita, esta estreñida.

OCTAVO: El día 18 de agosto, 1 día después del ingreso al Hospital de Puerto Tejada, la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI, solo medicada con “Ranitidina” no suministran antibiótico, aun diagnosticada con infección urinaria, continua con los mismos síntomas con los que ingreso, ahora ya no come, pero tiene mucha sed. Refiere la Historia clínica que el Dr. Juan Carlos Bolaños, registra estomago muy inflamado, no recibe hidratación, continua con dolor de cabeza, no come, esta estreñida, no ordena imágenes diagnósticas, ordena electro, no refiere con especialista o traslada la atención a otro nivel de atención.

NOVENO: El día 19 de agosto, a las 9 de la mañana refiere sudoración, presión alta dolor de cabeza, solamente es hidratada con líquidos intravenosos y se le suministra ranitida y acetaminofén, en la tarde, tiene el estómago inflado. Se le ordena lavado de estómago que le es practicado a las 6 de la tarde.

DECIMO: El amanecer del día 20 de agosto y después de 3 días de taquicardia, sudoración, dolor de cabeza, estreñida, inflamación abdominal, cansada por todos los días de padecimiento hospitalizada en el **E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL CINCUENTENARIO**, la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI, se vence y poco a poco va perdiendo sus fuerzas, tiene los ojos, idos, no habla, no respira le falta oxígeno y a las 3 de la mañana llaman a un acompañante para informarle que la señora va a ser trasladada. Se amanece y a las 5:55 de la mañana la señora GONZALEZ, se complica y se desmaya. La Dra. Plata quien es la responsable de la paciente no activa protocolos de emergencia y la Enfermera “Adriana” se lleva la Historia Clínica de la paciente, no aparece el electrocardiograma practicado,

no aparece la formula medica ordenada no hay documentos referentes a la atención de la señora hasta su traslado 20 de agosto 7:00 am.

UNDECIMO: A las 7 de la mañana es trasladada por fin a la Clínica Valle del Lili en la ciudad de Cali. 40 minutos después, ingresa sin signos vitales y es reanimada, sufre dos paros cardiacos y fue reanimada 8 veces, se le inyecta adrenalina. El médico que la recibió en la Clínica Valle del Lili, declara su muerte a las 9:18 de la mañana. Refiere que su corazón llego muy débil y quemado por los intentos de reanimación sin un final afortunado para la señora GLORIA INES y su familia.

DECIMOSEGUNDO: La Historia clínica confirma la falta de un protocolo previsto para los casos en que una paciente que en determinado tiempo de recibir tratamiento no presenta mejoría. No se definió un diagnóstico adecuado para que la señora GLORIA INES, mejorara su condición de salud, no se evidencian exámenes de laboratorio más complejos, NO SE EVIDENCIA UN PROTOCOLO, Se informa que se le realizo electrocardiograma situación que debió ser una ALERTA para el medico que debió decidir si no se podía cumplir en el Hospital Nivel I de Puerto Tejada con el tratamiento adecuado, no determino el medico a tiempo y no en tres (3) días, la remisión a otro Hospital de nivel superior para su oportuna atención, recordando así el concepto de NEGLICENCIA MEDICA y OMISION A LOS PROTOCOLOS PREVISTOS PARA LOS CASOS EN LOS QUE NO SE ES POSIBLE ATENDER UN PACIENTE POR SU GRADO DE COMPLEJIDAD ANTE LA NO MEJORIA DEL PACIENTE

DECIMOTERCERO: La muerte de la señora GLORIA INES ocasiono gastos imprevistos a su familia por concepto de Servicio funerario por valor de \$5.000.000 Cinco Millones de Pesos. Más los gastos por el traslado por \$200.000 doscientos Mil Pesos m/cte.

DECIMO CUARTO: La señora, **GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI**, nació el 28 de febrero de 1973 y para el día de los hechos 20 de agosto del 2018, contaba con (45) años (6) meses y (22) días, su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", era de (81.1) años

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (36) años y (6) meses, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (438) meses.

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en un salario mínimo legal vigente desde la fecha de los hechos teniendo en cuenta el 100% del valor con ocasión de su muerte. SMLV año 2018, \$781.242.

La indemnización por daño material se dividirá en debida o consolidad y futura. La primera abarca desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de la presente demanda y la segunda desde el día siguiente de la presente liquidación hasta el término de vida probable de la señora **GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI**

S = Es la indemnización a obtener.

Rh = Es la renta histórica, es decir lo que ganaba la victima al momento de los hechos.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable

Renta Histórica		\$781.242.00		
Prestaciones +	25%	\$350.000.00		
Gastos propios -	25%	\$437.000.00		
Renta Histórica		\$781.242.00	IPC Final mes de diciembre de 2018	\$784.000.00
			IPC Inicial mes de julio de 201	\$784.000.00
	Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)		\$908.526.00
	Ra=	\$1.568.000.00	1,0009473	
	Ra=	\$1.568.000.00		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 20 de agosto del 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir (2) años (4) días, para un total de de (24) veinticuatro meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i

n

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^{24} - 1}{0,004867}$$

0,004867

$$\text{[Redacted]} \quad 24$$

$$S = \$ 1.568.000.00 \times (1,004867)^{-1}$$

$$\text{[Redacted]} \quad 0,004867$$

$$S = \$37.632.000$$

S= (\$37.632.000) de este modo se debe reconocer el monto del 100% por concepto de Indemnización debida o consolidada desde la fecha de su muerte cuando contaba con (45) años (6) meses y (22) días hasta la fecha probable de vida (81.1) años (mujer). Según la tasa de expectativas del DANE.

Indemnización futura de la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCJMI

Esta indemnización comprende el periodo que va desde el día siguiente a la liquidación de la indemnización debida hasta la fecha de vida probable de la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI, que corresponde a Menos los 24 meses ya liquidados por concepto de perjuicio debido o consolidado, para un total de 648 meses.

FORMULA:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$\text{[Redacted]} \quad i(1 + i)^n$$

$$\text{[Redacted]} \quad n$$

$$S = Ra \times \frac{(1, + 0,004867)^n - 1}{0,004867 * (1 + 0,004867)^n}$$

$$\text{[Redacted]} \quad n$$

$$\text{[Redacted]} \quad 0,004867 * (1 + 0,004867)^n \quad 672.3$$

$$S = \$ \text{[Redacted]} \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 * (1,004867)^n}$$

$$\text{[Redacted]} \quad 672.3$$

$$\text{[Redacted]} \quad 0,004867 * (1,004867)^n$$

S = \$37.632.000 x 438

S = \$164.482.816

S= () de este monto se reconocerá el

Indemnización debida	\$37.632.00,00
Indemnización futura	\$164.482.816,00

FACTORES DETERMINANTES

Como factores determinantes a la Muerte de la Sra. Gloria Inés González Lucumi de 47 años de edad, es menester analizar que el médico tratante del -. **E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL CINCUENTENARIO**, Puerto Tejada - Cauca, OMITE, practicar otros exámenes a la paciente, no ordena imágenes diagnósticas, no ordena laboratorios, no refiere con especialista o se abstiene de continuar el tratamiento en el centro por su nivel, OMITE seguir el protocolo de remisión para los pacientes que no logran recuperarse ante el tratamiento realizado de manera primaria. No se evidencia copia de la historia clínica porque dicen que se "perdió".

Por otra parte, el Hospital al segundo día de observación le practico un ELECTROCARDIOGRAMA, que se ha "desaparecido" de los documentos que deben ser soporte de la historia clínica, aun a pesar de ser concluyente el diagnostico no es tratada la infección con antibiótico sino con Ranitidina y Acetaminofén, Si se requería otro examen se debió remitir de manera inmediata a otro hospital de mayor complejidad para entonces concluir el

diagnostico. Se demuestra entonces con este otro hecho la Omisión y falla en el servicio por parte de los médicos del Hospital.

La negligencia médica se produce cuando el médico actúa sin cumplir con las normas que rigen su profesión. Al conjunto de normas de la profesión médica se le denomina Lex Artis Médica y se recoge en las guías o protocolos médicos.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: DECLARAR que: **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – ASMET SALUD EPS SAS – Nivel Sisben, E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL CINCUENTENARIO**, son responsables administrativamente al NO prestar los servicios de salud adecuados y oportunos que ocasionaron la muerte inesperada de la **GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI**.

SEGUNDA: En consecuencia, CONDENAR a **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – ASMET SALUD EPS SAS – Nivel Sisben, E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL CINCUENTENARIO** como reparación del daño ocasionado, a pagar a mis representados los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de sumados en total, valores discriminados en el acápite de CUANTIA, los cuales se demostraran en el proceso y deberán ser actualizados o compensados según el índice de desvalorización que sufra la moneda, entre el día de la muerte de la Sra. **GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI**. y la fecha de pago efectivo, dividiendo la indemnización en debida y consolidada y futura y aplicando las formulas de la matemática financiera.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

III. CUANTIAS

DAÑO MATERIAL EMERGENTE

DETALLE	VALOR DISCRIMINADO	VALOR
Servicios funerarios- velación- carpa - sillas - misa - documentos.	\$5.000.000	
Inhumación del cuerpo	\$1.800.000	
Lote cementerio Administración	\$5.000.000	
Ataud	\$3.000.000	
TOTAL		\$12.800.000

LUCRO CESANTE

DETALLE	VALOR MENSUAL	VALOR
Salario mínimo dejado de devengar por la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI, desde el momento de su muerte. 20 de agosto del 2018, hasta la fecha efectiva de la sentencia y su expectativa y promedio de vida de acuerdo al DANE.	S.M.L.V del 2018 \$781.242 x 4	\$3.124.968
	S.M.L.V del 2019 \$925.148 x 12	\$11.101.776
	S.M.L.V del 2020 \$977.803 x 12	\$11.733.636
TOTAL		\$25.960.380

DAÑO MORAL

DETALLE	Expresado en SMLV \$	Valor a reconocer en Pesos
Alexander Cosme Uzuriaga	100 SMLV	\$78.124.200
Kevin Leandro González Lucumi	100 SMLV	\$78.124.200
Yulieth Cristina Gonzalez	100SMLV	\$78.124.200
Linssy Tahiana Gonzalez	100 SMLV	\$78.124.200
Marlon Yesid Gonzalez L	100 SMLV	\$78.124.200
Ilia María Lucumi de Gonzalez	100 SMLV	\$78.124.200
Octavio González Lucumi	50 SMLV	\$39.062.100
María Soraida Gonzales Lucumi	50 SMLV	\$39.062.100
Carmen Elena Gonzalez Lucumi	50 SMLV	\$39.062.100
Jamilton Gonzalez Lucumi	50 SMLV	\$39.062.100
Arley Eli Gonzalez Lucumi	50 SMLV	\$39.062.100
María Consuelo Gonzalez L	50 SMLV	\$39.062.100
Jesús Angola Balanta	10 SMLV	\$7.812.420
TOTAL		

RESUMEN

DETALLE	VALOR
Daño Emergente	\$ 12.800.000
Lucro Cesante	\$ 25.960.380
Daño Moral	\$710.930.220
	\$749.690.600

Indemnización debida	\$31.690.434,2
Indemnización futura	\$164.482.816

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resolución N°0128 Del 16 de marzo del 2020 Y S.S., con respecto a las medidas tomadas con ocasión de la Pandemia Covid 19, los términos previstos para la prescripción de términos fueron suspendidos en total por 4 meses por lo anterior, la presente solicitud se encuentra en termino para la que se fije la Audiencia de conciliación Prejudicial.

CONSTITUCIONALES: Con la falla en el servicio probada, la administración quebrantó las siguientes disposiciones superiores y legales:

Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. Los entes públicos, en el caso sub examine, incurrieron en responsabilidad de tipo directo que se evidencia en la falla del servicio, en triple aspecto: 1. Negligencia y falta de diligencia por parte de los profesionales de salud de la E.S.E. HOSPITAL NIVEL I DE PUERTO TEJADA CAUCA 2. Omisión por los profesionales de la Salud en REMITIR al paciente a otro centro de salud a otro centro de salud de mayor complejidad. 3. Responsabilidad directa al no prevenir o evitar la muerte de la señora GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI.

LEYES

Artículo 140. Código de lo Contencioso Administrativo:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, El estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal (...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades publicas, en la sentencia se determinara la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Siendo La NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD Y E.S.E. HOSPITAL NIVEL I PUERTO TEJADA CAUCA, solidariamente responsables e investidos de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente sus obligaciones constitucionales que le

causaron la muerte prematura a la Sra. GLORIA INES GONZALEZ LUCUMI, situación aconteció en el presente caso, quedando entonces comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que les impone la norma.

LEY 1122 DE 2007:

La salud pública está constituida por un conjunto de políticas que busca garantizar de manera integrada, la salud de la población por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.

Es un deber de las entidades de salud del estado acatar las políticas que buscan mejorar las condiciones de vida de los colombianos, sin embargo, la falta de diligencia y debida atención a la Sra. GONZALEZ, origino a mis representados, graves complicaciones de en su vida, sin que alguna de estas entidades resarza el daño a ellos y sobre todo al joven con discapacidad mental absoluta.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del C.G.P, declaramos mis representados y la suscrita apoderada judicial que todos los valores arriba relacionados en el capítulo de cuantía son ciertos y serán demostrados en su etapa procesal.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente la Procuraduría Para Asuntos administrativos para conciliar en este estado del Proceso ante las entidades convocadas según la el 640 del 2001.

Por la cuantía del proceso se estima el valor patrimonial que corresponde a Daño Emergente \$ 12.800.000 - Lucro Cesante \$25.960.380, valor total: \$38.760.380.

VII. PRUEBAS

Archivo N° 1 y N° 2 – Cédulas y registros Civiles de los demandantes

Archivo N° 3 Historia Clínica H. Nivel I Puerto Tejada (14) fl

Archivo N° 4 Historia clínica Dime de Marlon Yesid González (hijo con discapacidad)

Archivo N° 5 Poder familia Gonzalez Lucumi Para Juzgado y Guías de Notificación con sello de Cotejo

Archivo N° 6 Firmas (12) para Poder a Juzgados

Solicitud de pruebas:

- ✚ Solicito llamar a testimonio al Subdirector científico de la E.S.E. Hospital Nivel I Puerto Tejada que para la fecha que se dicte el auto de pruebas, este ejerciendo el cargo.
- ✚ Solicito llamar a testimonio a la profesional Adriana Aranda Quintana quien se refiere en la Historia clínica como una de los últimos servidores médicos quien la atendió.
- ✚ Solicito llamar a testimonio a la profesional Yessica Paola Loba Fory quien se refiere en la Historia Clínica como una de los últimos servidores médicos quien la atendió.
- ✚ Solicito llamar a testimonio a la profesional Olivia Machado Rodríguez, quien se refiere en la Historia Clínica como una de las últimos servidores médicos quien la atendió.

Citaciones que la suscrita apoderada judicial realizara en la etapa procesal indicada

- ✚ Solicito llamar a testimonio a la profesional María del Carmen Plata Jarava quien se refiere en la Historia Clínica como una de las últimas servidoras médicas quien la atendió
 - ✚ Solicito llamar a testimonio al Medico Jhon Jefferson Angulo Castro con Registro Medico N°766583 quien se refiere en la Historia Clínica como una de las últimas médicas quien atendió a la señora González antes de su muerte.
 - ✚ Solicito llamar a testimonio al Medico Luis Enrique Caicedo Pérez, referido como de los últimos servidores médicos quien atendió a la señora González antes de su muerte.
- Citaciones que la suscrita apoderada judicial realizara en la etapa procesal indicada

VIII. ANEXOS

- ✓ Escrito de la demanda
- ✓ Poder conforme el decreto Covid –
- ✓ Pantallazo de Poder conferido por los convocantes enviado por mensaje de texto
- ✓ Guías de envío de traslado con escrito de la demanda mas copia de anexos en CD-.

IX. NOTIFICACIONES

Demandados:

- ✓ Nación - Ministerio de Salud y Protección Social:

Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mimonipaz.com Derecho Civil, Familia, Laboral y Administrativo

☎ 305 742 51 44

✉ mmonipaz@gmail.com



Protección Jurídica para Usted
y su Empresa

✓ DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaria Salud del Cauca:

Punto de atención presencial: Calle 5 No. 15-57, Popayán (Cauca).

Contáctenos: Conmutador (2) 8219658 8209613 8209614 8209601 -
Central de fax (2) 8209602.

Notificaciones judiciales: notificaciones@cauca.gov.co

✓ ASMET SALUD EPS SAS –

Regimen Subsidiado

Cra. 4 No. 18N-46

(57) (2) 8312000

Popayán – Colombia

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

✓ E.S.E. Hospital Nivel I Puerto Tejada

Calle 14 con Cra 23 esquina

Teléfonos: 8282245 88282140

Notificaciones judiciales: esenorte3cauca@hotmail.com

Interviniente:

✓ AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Oficina principal Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 /
Correspondencia: Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá; horario de atención al
público de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua, Vía
telefónica: Teléfono (57-1) 255 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777 - Fax: (57-1) 255
89 33, Bogotá D.C. Nit. 900507741-1

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Demandantes: Alexander Cosme Uzuriaga, Kevin Leandro González
Lucumi y otros recibirán notificación a través de su apoderada judicial al
correo electrónico: mariaconsuelogonzalezlucumi@outlook.es y
mmonipaz@gmail.com

Derecho Civil, Familia, Laboral y Administrativo

 305 742 51 44

 mmonipaz@gmail.com



Protección Jurídica para Usted
y su Empresa

MONICA ELISA PAZ CASTRO

Carrera 10 N° 5-27 Barrio Centro- Popayán

Cel.: 305-7425144

mmonipaz@gmail.com

<https://abogadamonicapaz.com>

Autorizo ser notificada en mi correo electrónico: mmonipaz@gmail.com

La suscrita apoderada Judicial

Monica Paz C

MONICA ELISA PAZ CASTRO

C.C.34.570.146 De Popayán

T.P.256942 del C.S.J.

Derecho Civil, Familia, Laboral y Administrativo

 305 742 51 44

 mmonipaz@gmail.com